Las Provincias y los Municipios

Provincias

Con respecto a las provincias, surge la siguiente pregunta ¿son simples divisiones administrativas de la nación o por el contrario son estados provinciales integrantes de un estado nacional? La respuesta no es sino la segunda. En el sistema argentino, son auténticos estados, integrantes de un estado mayor, que se llama nacional.

Y, en este sentido, los estudiosos de la Constitución establecen algo definitorio sobre el tema cuando expresan: "La Nación Argentina es un estado indestructible formado por estados indestructibles" (las provincias). Esa es la cuestión. Pero, ¿cómo es posible que existan en un mismo país dos tipos de estado? La respuesta es simple: cuando la Constitución del país prevé, como en la Argentina, las relaciones de la nación con los estados provinciales y las de estos entre sí, es absolutamente posible tal coexistencia, teniendo en cuenta el régimen federal de gobierno. Quien detenta la soberanía es la nación y las provincias gozan de autonomía.

De lo explicado surge otra pregunta: ¿por qué la nación detenta la soberanía y las provincias son simplemente autónomas?

También la respuesta es fácil, porque las Provincias Unidas del Río de la Plata, cuando decidieron constituir definitivamente la República Argentina, creyeron necesario que la soberanía, es decir la mayor parte del poder político interno y sobre todo externo, recayera en el estado nacional, reteniendo para los gobiernos locales aquello que las particularidades propias de cada provincia hacía necesario, sumado a un conjunto de normas que son comunes a todas.

Cuando las provincias constituyeron la república en 1853, lo hicieron sobre la base de pactos preexistentes entre ellas, siendo el de mayor importancia el llamado Pacto Federal de

1831. En cumplimiento de esos pactos preexistentes, como expresa el Preámbulo constitucional, se dictó la Constitución de 1853.

Y ella misma se ocupó de regular toda la compleja trama de relaciones entre los estados nacional y provinciales, pero no por imposición de un órgano superior sino por voluntad propia de las mismas provincias, cuyos representantes creyeron más conveniente que ciertas facultades las tuviere la nación, en salvaguardia del interés general.

Sin embargo no son muchas esas regulaciones. A continuación se expresarán algunos principios fundamentales que surgen de la Constitución Nacional con relación a las provincias.

El primero y principalísimo, es aquel en el que las provincias se reservan todo el poder no delegado a la nación (artículo 121). Al decir esto se refuerzan las respuestas a las preguntas formuladas anteriormente.

Art. 121 CN: Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

El segundo contenido en el artículo siguiente sostiene que las provincias van a poseer sus propias instituciones locales y se van a regir por ellas, van a elegir a sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia sin intervención del gobierno federal.

Art. 122 CN: Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Pero, para gozar de estos derechos no delegados a la nación, toda provincia argentina deberá dictar su propia constitución (artículo 123) según las condiciones que establece el artículo 5 (adoptar el sistema representativo republicano de gobierno).

Art. 123 CN: Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Además, ese artículo 5 dispone:

- -Que la constitución provincial esté de acuerdo con los principios de la constitución nacional.
- -Que asegure la administración de justicia.
- -También que asegure el régimen municipal, y
- La educación primaria.

Y concluye con una expresión terminante y clara: "bajo estas condiciones, el gobierno federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones". Porque si la provincia no lo hace, el artículo 6 de la Constitución prescribe que el gobierno federal puede intervenir en el territorio de una provincia en los casos que allí se mencionan.

Art. 5 CN: Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6 CN: El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades

constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Organización Administrativa de la provincia de Santa Fe

Según la <u>Constitución Provincial</u>, sancionada el 14 de abril de 1962, el Estado Provincial está organizado en tres poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. Asimismo, la Provincia ha sido dividida políticamente en 19 departamentos los cuales se subdividen territorialmente en municipios y comunas, administrados por intendentes y presidentes comunales respectivamente.

La provincia de Santa Fe mantiene un sistema organizacional similar a la Nación en cuanto cuenta con un Poder Ejecutivo, una legislatura compuesta por dos cámaras: Senadores y Diputados y un poder judicial en cuyo vértice se erige la Corte Suprema de justicia de Santa Fe.

También como en la Nación la provincia de Santa Fe se estructura a través de una Administración Central y otra descentralizada

La administración Pública central, se organiza en base a lo establecido por la Constitución de la provincia de Santa Fe, la que en su art 72 establece que el Gobernador es el jefe superior de la Administración pública

Con relación a los ministerios, ocurre lo mismo que en Nación, es decir, que la Constitución delega en una ley especial la determinación del número y sus funciones. Respecto de la organización descentralizada, se estructura a través de la creación de entes autárquicos, empresas, sociedades estatales, para el cumplimiento de fines específicos. Así entre los entes autárquicos podemos mencionar a IAPOS, ENRESS, la Caja de Jubilaciones y Pensiones y entre las empresas del Estado la EPE.

Poder ejecutivo

El Poder Ejecutivo es ejercido por un ciudadano con el título de gobernador de la Provincia y, en su defecto, por un vicegobernador, elegido al mismo tiempo, en igual forma y por idéntico período que el gobernador. Ambas autoridades permanecen cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Entre las atribuciones que recaen sobre el gobernador, se encuentran las de ser el jefe superior de la administración pública y el representante de la Provincia en sus relaciones con la Nación y con las demás provincias. Además, concurre a la formación de leyes con las facultades emergentes y provee, dentro de los límites concedidos por la Constitución Provincial, a la organización, prestación y fiscalización de los servicios públicos. En su carácter de agente natural del gobierno, el gobernador hace cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación.

Poder legislativo

El Poder Legislativo de la Provincia es ejercido por la Legislatura, compuesta de dos Cámaras: la Cámara de senadores y la Cámara de Diputados.

La Cámara de Senadores se compone de un senador por cada departamento de la Provincia, elegido directamente por el pueblo, a simple pluralidad de sufragios.

La Cámara de Diputados se compone de 50 miembros elegidos directamente por el pueblo, correspondiendo 28 al partido que obtenga mayor número de votos y 22 a los demás partidos, en proporción de los sufragios logrados.

Los diputados y senadores permanecen cuatro años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos. Su mandato comienza y termina simultáneamente con el del gobernador y el vicegobernador.

Tribunal de Cuentas

Por su parte, el Tribunal de Cuentas de la Provincia, enmarcado dentro del ámbito del Poder Legislativo, ejerce el control externo posterior del Sector Público Provincial No Financiero, de aprobar o desaprobar la percepción e inversión de caudales públicos y declarar las responsabilidades que resulten, de acuerdo con las atribuciones que le fija el Artículo 81 de la Constitución Provincial.

La Ley 12510, por su parte, establece su competencia, atribuciones y deberes y que para tal fin, contará con personería jurídica, autonomía funcional, autarquía administrativa y financiera, teniendo a su cargo la definición de objetivos, la elaboración de pautas, metodologías y procedimientos generales.

Defensoría del Pueblo

Por otro lado, el Poder Legislativo, a través de la Defensoría del Pueblo, protege los derechos fundamentales del individuo y los intereses difusos o colectivos de la comunidad contra actos irregulares, arbitrarios, ilegítimos, discriminatorios o negligentes de los funcionarios de la administración pública.

Asamblea Legislativa

La Asamblea Legislativa es una instancia prevista en la Constitución Provincial de la que participan los miembros de la Legislatura: Senadores y Diputados. La misma es presidida por el Vicegobernador de la Provincia, quien sólo tiene voto en caso de empate.

La Asamblea se reúne sólo en los casos y para los fines siguientes:

- Recibir el juramento del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.
- Resolver en caso de empate en la elección de los mismos.
- Considerar las renuncias de dichos funcionarios.
- Decidir sobre la inhabilidad física o mental sobrevinientes de carácter permanente de los mismos.
- Escuchar el informe anual del Gobernador sobre el estado de los negocios públicos, en ocasión de abrirse el Período de Sesiones Ordinarias de las Cámaras.
- Expedirse sobre los pedidos de acuerdo del Poder Ejecutivo para la designación de magistrados o funcionarios.

Las decisiones de la Asamblea son válidas si están presentes en el recinto por lo menos 36 legisladores y se adoptan por la mayoría absoluta de los presentes.

Comisión de Acuerdos

La Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa se integra por 12 legisladores, en la que están representados los diversos sectores políticos; en lo posible en proporción del número de sus integrantes.

Corresponde a esta Comisión expedirse sobre las solicitudes de acuerdo del Poder Ejecutivo para la designación de magistrados y funcionarios que lo requieran por la Constitución o las leyes de la Provincia.

Poder judicial

El Poder Judicial de la Provincia es ejercido, exclusivamente, por una Corte Suprema de Justicia, Cámaras de Apelación, Jueces de Primera Instancia y demás tribunales y jueces que establezca la ley.

La Corte Suprema de Justicia se compone de un mínimo de cinco Ministros y de un Procurador General. Por su parte, las Cámaras de Apelación están integradas, por tres vocales como mínimo.

Los miembros de la Corte Suprema de Justicia, los vocales de las Cámaras de Apelación y los Jueces de Primera instancia son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

Conforme lo establece la Constitución Provincial, los magistrados y funcionarios del ministerio público son inamovibles mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones.

Su inamovilidad cesa a los 65 años de edad si están en condiciones de obtener jubilación ordinaria.

Órganos de control

Con la sanción de la Ley Provincial 12510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, se instituyen en la Provincia de Santa Fe, dos tipos de control: el interno mediante la creación de la Sindicatura General de la Provincia como un nuevo órgano que se desenvuelve dentro de la órbita del Poder Ejecutivo y el externo a través del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, incorporado por el Artículo 81 de nuestra Carta Magna y enmarcado dentro del ámbito del Poder Legislativo.

Municipios

Con respecto a los municipios, las constituciones provinciales deben asegurar "el régimen municipal". Es decir, que deben reconocer que la célula siguiente a la familia en la organización institucional es el municipio.

Desde la fundación de las primeras ciudades en el siglo XVI, y hasta los primeros años de vida independiente de la naciente República Argentina, existieron los cabildos, única organización política en la que tenían participación los primeros criollos (hijos americanos de los colonizadores europeos).

En este ámbito se reunían los vecinos, (propietarios residentes) quienes elegían a sus representantes, que desde diferentes misiones, se ocupaban del funcionamiento de la ciudad, en materias tan diversas, como la salubridad, escasa en aquellos tiempos, la higiene pública, el abastecimiento de mercaderías, etc.

Los cabildos tuvieron un papel importantísimo en la historia argentina y subsistieron hasta 1821, año en el que fueron sustituidos por otras instituciones, ya precursoras directas de las actuales municipalidades.

La división política de Santa Fe está dada por 19 departamentos, que a su vez se dividen en distritos, categorizados en Municipios y Comunas. En sintonía con el art 106 de la Constitución de la provincia, el art 1 de la Ley Orgánica de municipalidades nº 2756, establece: "Todo centro urbano en que haya una población mayor de diez mil habitantes tendrá una Municipalidad encargada de la administración comunal, con arreglo a las prescripciones de la Constitución y de la presente ley; a este efecto las Municipalidades se dividirán en dos categorías, a saber: serán de primera categoría las Municipalidades que tengan más de doscientos mil habitantes; de segunda categoría las que tengan entre diez mil un habitantes y doscientos mil".

Las municipalidades están organizadas bajo la forma republicana de gobierno, hay un Departamento Ejecutivo, cuyo titular se llama intendente, un Departamento Deliberativo que se llama Concejo Deliberante y frecuentemente tienen algún órgano de "tipo judicial" destinado a juzgar faltas y contravenciones (desorden, ebriedad, conducir imprudentemente, producir ruidos molestos, etc.).

Sin perjuicio de ello y en base al art 22 de la ley Orgánica que dice: "Cada Municipalidad se compondrá de un Concejo Municipal y de un Departamento Ejecutivo, a cargo éste de un funcionario con el título de Intendente Municipal"; algunos doctrinarios y con un criterio más estricto señalan que en los municipios así regulados no existe la división tripartita de poderes que analizamos en el ámbito nacional y provincial.

Así en Rosario manifiestan tenemos un Departamento Ejecutivo Municipal en cabeza de un ciudadano con el título de intendente, a quien la ley orgánica le otorga una serie de atribuciones y un órgano colegiado, el concejo Municipal, que también dentro de las competencias conferidas por la misma ley, dicta actos administrativos de alcance general (ordenanzas). Fundamentalmente las atribuciones guardan relación con temas de habilitación de comercios e industrias, tránsito vehicular, edificación, planificación urbanística, todo lo relativo al poder de policía local, etc.

Por otro lado afirman que tampoco existe un órgano judicial, en tanto que el tribunal Municipal de Faltas comporta un órgano dependiente de la Secretaría de Gobierno (como en la mayoría de los municipios) y no posee autarquía institucional, administrativa o financiera.

El Consejo municipal

De acuerdo a la Constitución de Santa Fe y a las leyes de la provincia, todas las ciudades organizan su gobierno con un Departamento Ejecutivo a cargo del Intendente y un Concejo Municipal integrado por concejales.

El Concejo Municipal estudia y sanciona pautas y regulaciones dirigidas a lograr el desarrollo de la ciudad, la mejora en la calidad de vida de sus habitantes y la defensa de sus derechos. Las concejalas y concejales que lo integran representan a los vecinos de la ciudad. Son designados en elecciones generales mediante votación secreta, universal y obligatoria, en cumplimiento de la Constitución y del régimen electoral vigente.

El Concejo Municipal es un órgano de gobierno pluralista, porque sus miembros sostienen distintas perspectivas ideológicas y opiniones políticas. Es también un órgano de gobierno democrático, porque toma sus decisiones por mayoría, siguiendo procedimientos establecidos por la Ley Orgánica de Municipalidades y por su propio Reglamento Interno. Este ordenamiento jurídico le da validez legal a las normas y disposiciones que se sancionan en el Concejo Municipal, garantizando que su aprobación represente la voluntad mayoritaria de los vecinos.

La Ley Orgánica de Municipalidades le asigna al Concejo Municipal atribuciones para decidir asuntos relacionados con el Presupuesto y las Rentas de la ciudad; las Obras

Públicas; la Seguridad; el Tránsito y la Circulación; los Servicios Públicos; la Problemática Social; la Salud Pública; la Cultura y el Deporte, entre otros.

Composición del Consejo Municipal

Por su cantidad de habitantes, Rosario es un municipio de primera categoría, por lo que el Concejo Municipal tiene, según lo establecen las leyes vigentes, un total de 28 miembros que lo integran de acuerdo a la representación proporcional de la voluntad política de la ciudadanía, expresada al momento de votar en las elecciones generales.

El Concejo Municipal es presidido por un concejal designado para tal responsabilidad por los propios integrantes del cuerpo. Las concejalas y concejales se organizan en bloques políticos donde se agrupan de acuerdo a sus afinidades partidarias e ideológicas.

Funciones de un concejal

Un concejal es la persona elegida por los vecinos de la ciudad para que defienda sus derechos y desarrolle iniciativas que promuevan una mejor calidad de vida para todos. Los proyectos que elaboran los Concejales son analizados por el Cuerpo y, una vez aprobados, son elevados a la Intendencia para que ésta, en su carácter de Departamento Ejecutivo, los haga efectivos.

Para ser elegidos por la ciudadanía, los concejales forman parte de listas de candidatos en las elecciones. Sus candidaturas se identifican con partidos políticos, con organizaciones sociales, vecinales y empresariales, con trayectorias y experiencias profesionales, académicas, deportivas, gremiales o artísticas. Los votos obtenidos por cada lista en las elecciones generales, determina la cantidad de candidatos que se incorporan como Concejales al Cuerpo.

Actividad del Consejo Municipal

El Concejo Municipal de Rosario funciona en la esquina de las calles Córdoba y Primero de Mayo, en el denominado Palacio Vasallo, que fue residencia del Doctor Bartolomé Vasallo hasta que lo legó a la ciudad de Rosario. El Palacio Vasallo es sede del Concejo desde el 18 de mayo de 1951. En dicho edificio desarrollan sus actividades las Concejalas y Concejales

y el personal que realiza las actividades operativas necesarias para el funcionamiento del Concejo.

Las normas y disposiciones que sanciona el órgano legislativo de la ciudad se originan en iniciativas de sus propios miembros, en propuestas de los particulares y en las que envía el Departamento Ejecutivo Municipal. Previo a su aprobación, los proyectos son analizados y, eventualmente, modificados y perfeccionados con propuestas que se evalúan en comisiones de trabajo integradas por concejalas y concejales.

Hay doce <u>comisiones de trabajo</u> permanentes, cada una de las cuales se especializa en un aspecto diferente del gobierno de la ciudad. Las iniciativas por ellas estudiadas son dictaminadas mediante Despachos que luego deberán ser aprobados por votación en un encuentro plenario, denominado Sesión, que semanalmente reúne a todos los Concejales. Las sesiones, así como los proyectos cuya aprobación dará lugar a disposiciones legales, tienen validez si se verifica el cumplimiento de las pautas establecidas por el procedimiento legislativo que indica el Reglamento Interno.

Tanto la actividad parlamentaria de los concejales, como la gestión técnica y administrativa que le da soporte operativo, se sostienen con el Presupuesto del municipio.

¿Qué es una sesión del Consejo?

Es una reunión en la que se dan cita todos los miembros del Concejo Municipal para analizar y aprobar los asuntos y proyectos que se encuentran incluidos en el temario de la sesión, también denominado orden del día. Integran el temario todos los proyectos que previamente fueron tratados en las comisiones y obtuvieron un despacho.

El despacho es la propuesta resultante del análisis que las comisiones hicieron de los proyectos que le fueron entregados para estudio. El conjunto de los concejales tomará en cuenta esa opinión cuando se encuentre sesionando, pero también podrá modificarla antes de aprobarla, o rechazarla si no tiene consenso.

El Reglamento Interno del Concejo admite que, de manera extraordinaria, un asunto se pueda tratar durante una sesión aunque todavía no cuente con el despacho de ninguna comisión. En ese caso se lo denomina "asunto sobre tablas".

La asistencia a las sesiones del Concejo Municipal es obligatoria para todos los concejales. En la fecha y hora prevista, la sesión del Concejo Municipal se inicia cuando se encuentran presentes en el recinto de sesiones un número de concejales que se denomina quórum. El quórum es el número necesario de miembros del Cuerpo presentes en el recinto para que las decisiones que se tomen tengan validez legal. El quórum equivale a la mitad más uno del total de los concejales que integran el cuerpo.

El presidente del Concejo conduce las sesiones y es responsable de garantizar que en ella se cumplan los procedimientos parlamentarios indicados por las leyes y el Reglamento Interno.

Publicidad de las sesiones

Las sesiones del Concejo Municipal son públicas y su desarrollo se registra en una versión taquigráfica que registra todo lo que se dice en el Recinto: debates, nóminas de asuntos entrados al Cuerpo como expedientes, transcripción de los proyectos con identificación de los respectivos autores, entre otros.

Luego de ser visadas por los diferentes bloques, las Versiones Taquigráficas son aprobadas y publicadas, cumplen la función de Actas de las Sesiones del Cuerpo

Las decisiones del consejo. Formas

Los asuntos y proyectos tratados en una sesión pueden tener diferentes características. De acuerdo a su finalidad pueden ser:

Ordenanza:

Toma forma de ordenanza toda decisión del Concejo Municipal que se sanciona para legislar o establecer disposiciones de carácter permanente. También es una ordenanza la que se aprueba cuando se busca reformar, abolir o suspender ordenanzas previamente aprobadas.

• Decreto:

Se presenta como decreto toda decisión del Concejo Municipal que tenga por objeto otorgar autorizaciones, peticiones, exenciones, pagos y realización de ciertas obras. También corresponde a un decreto la decisión de practicar algún acto en un momento determinado o adoptar reglas referentes a procedimientos administrativos.

• Resolución:

Se denomina resolución toda decisión de carácter denegatorio que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares o de proyectos. También es resolución del Concejo Municipal la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna del propio Concejo y toda determinación imperativa que el cuerpo adopte por sí.

Minuta de Comunicación:

Toma forma de minuta de comunicación todo requerimiento de informes, recomendación, solicitud o exposición dirigida al Departamento Ejecutivo, siempre y cuando no corresponda a los temas que son motivo de las comunicaciones a comisión.

Comunicación a Comisión:

Son reclamos al Departamento Ejecutivo que le encomiendan la ejecución de las siguientes tareas:

- a) Bacheo.
- b) Zanjeo.
- c) Desmalezamiento.
- d) Poda y escamonda de árboles.
- e) Eliminación de basurales, retiro de escombros, colocación de volquetes y áreas de limpieza en general.
- f) Colocación, reparación y mantenimiento de luminarias.
- g) Desobstrucción y reparación de desagües y bocas de tormenta.
- h) Reparación de veredas.
- i) Retiro de vehículos abandonados en la vía pública.
- j) Estudio ambiental a cargo de asistentes sociales.

- k) Envío de maquinaria.
- 1) Instalación de semáforos.
- m) Mejora de estabilizado.
- n) Desagotamiento de pozos ciegos.
 - Declaración:

Se denomina declaración a toda proposición que se apruebe con el objeto de expresar la opinión del Concejo Municipal sobre cualquier asunto de carácter público.

Consagración constitucional de la autonomía municipal

De la interpretación de los artículos 5° y 123° de la Constitución Nacional, se puede inferir la consagración en la letra y la exigencia normativa de autonomía municipal. Sin embargo, la ambigua redacción del artículo 123 faculta a las provincias, luego de exigirle la implementación de la autonomía municipal, a definir su "contenido" y "alcance".

La CN afirman que las provincias deben asegurar el régimen municipal (art. 5°) y su autonomía (art. 123):

- Régimen municipal: cada una de las provincias argentinas, por medio de sus legislaturas provinciales, dicta su Ley Orgánica Municipal (LOM) para definir "el diseño institucional y el funcionamiento global de los gobiernos locales en todos sus aspectos, actuando como ley reglamentaria del régimen municipal"
- Autonomía de los municipios: cada provincia dicta, en virtud del art. 123 de la CN, su propia Constitución Provincial (CP), mediante la cual debe asegurar la autonomía municipal como así también el alcance y contenido "en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero". En términos prácticos, esto significa que cada municipio está habilitado para dictar su propia Carta Orgánica (CO)

Ahora bien...

• ¿Qué es la autonomía?

Autonomía es la característica propia de todo ente con capacidad de darse sus propias normas con independencia de otro poder, especialmente normas de carácter orgánico institucional.

• ¿Y la autarquía?

La autarquía es la capacidad de autoadministrarse en virtud de una normativa impuesta por un ente de orden superior.

Autonomía y autarquía: la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Históricamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo el carácter de entidad autárquica para referirse a la naturaleza de los municipios.

Esta postura se mantuvo hasta el fallo "Rivademar, Ángela c/ Municipalidad de Rosario" del año 1989 cuando la Corte se inclinó por reconocer a los municipios como una entidad autónoma, aludiendo al hecho de no tener que estar obligado a actuar en el marco de una ley impuesta por un órgano provincial. En este caso, se trataba de la estabilidad laboral establecida por una ley provincial para los agentes municipales. La misma no podía obstaculizar la voluntad del municipio de proceder al despido de un agente sin quedar atado al derecho de estabilidad establecido por una ley extraña al poder municipal.

Dicho fallo es considerado un hito dentro del análisis y el estudio del Derecho administrativo por el cambio de criterio consagrado en el fallo del más alto órgano de interpretación de las leyes.

Sin embargo, dicha postura se desvaneció rápidamente ya que en un fallo posterior, la Corte atenuó la concepción autonomista adoptada en el fallo Rivademar y optó por sostener que "queda a cargo del legislador provincial optar por un régimen autárquico o autónomo". De este modo, la interpretación de la Justicia en este tema no ha quedado definitivamente resuelta, dejando abierta la vía para definiciones en uno u otro sentido.